

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 47
O R D I N A R I A
JUEVES 9 DE MAYO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del jueves nueve de mayo de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y seis, ordinaria, celebrada el martes siete de mayo de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el nueve de mayo de dos mil trece:

II. 1. 25/2011

Acción de inconstitucionalidad 25/2011 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de los artículos 13, 317, 318 y 319 del Decreto 114 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la legislación penal del Estado de Aguascalientes. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, 317, párrafo segundo, 318, párrafo segundo y 319 en la parte que establece “... salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción.”, de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, publicados en el periódico oficial de la entidad el ocho de agosto de dos mil once, la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto “Estudio de fondo. Competencia del Congreso del Estado de Aguascalientes para legislar aspectos sustantivos del delito de secuestro”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expuso que su proyecto propone declarar la invalidez de los preceptos combatidos, toda vez que el primer párrafo de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, prevé que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro en la que se establecen como mínimo los tipos penales y sus sanciones, así como las reglas de competencia y coordinación entre los diferentes niveles de gobierno. En ese sentido, la autoridad demandada, al emitir las normas combatidas invadió la facultad del Congreso al prever que los delitos de homicidio y lesiones dolosas son considerados como calificados cuando la víctima sea privada de la vida o se le infirieran lesiones por los autores partícipes o cómplices de cualquiera de las variables de secuestro previstas en la citada Ley General.

Asimismo, propuso al Tribunal Pleno eliminar del proyecto la cita del artículo 320 del Decreto 114 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la legislación penal del Estado de Aguascalientes al no ser combatido, así como agregar en el renglón sexto de la hoja treinta y dos lo siguiente: “al tratarse de aspectos regulados por los artículos 5 y 6 de la Normatividad Federal y seguir con su texto”.

El señor Ministro Cossío Díaz compartió el sentido del proyecto, al adquirir la competencia que tiene el Congreso de la Unión para establecer determinados tipos penales y sus correspondientes sanciones a nivel federal en materia de secuestro, un posicionamiento central en materia federal.

En ese sentido, solicitó al señor Ministro ponente Pérez Dayán suprimir las consideraciones vertidas en las páginas veintiocho a treinta y uno del proyecto, indicando que de no aceptarse, reservaría su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Valls Hernández se pronunció a favor de la consulta, sugiriendo al señor Ministro ponente Pérez Dayán que no se decrete por extensión la invalidez de los artículos 317, párrafo segundo; 318, párrafo segundo, y 319, en la parte que establece: “salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción”, sino por las mismas razones que sirvieron de sustento a la declaración de invalidez de los artículos 13, fracción XI y 4, párrafos antepenúltimo y último, de la legislación penal estatal.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán destacó las observaciones de los señores Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández, señalando que ajustaría el proyecto atendiendo a las observaciones formuladas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó con el sentido del proyecto, al estimar que el Constituyente federalizó el delito de secuestro para evitar que tuviera distinto nivel de protección penal en cada una de las entidades federativas.

Indicó que las modificaciones de las Legislaturas locales a sus respectivas legislaciones penales en materia de secuestro a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro son inválidas al ser una facultad exclusivamente del Congreso de la Unión.

La señora Ministra Luna Ramos recordó la reforma al artículo 73, fracción XXI, constitucional a la que dio lectura. Asimismo, señaló que con base en ésta, el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, federalizando este delito.

De igual manera dio lectura al artículo 23 de la Ley General, manifestando que en el citado precepto se determinan las reglas de ámbito de aplicación en materia federal y resaltó que de no ubicarse un diverso proceso en esto casos, el mismo podrá ser conocido por las autoridades locales.

Señaló que el artículo 73 constitucional determina la obligación del Congreso de la Unión de señalar los tipos y sanciones; sin embargo, consideró que dicho precepto no fija la sanción ni tipifica el delito de secuestro, sino sólo la

agravante después de calificarse y tipificarse por la legislación federal.

Estableció el contenido de los artículos 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, concluyendo que el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, establece el tipo de secuestro, en tanto que los preceptos antes referidos establecen las agravantes.

Señaló que si el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro establece una distribución de competencias entre la Federación y los Estados, no encuentra impedimento legal para que el Estado de Aguascalientes aplique la fracción XI del artículo 13 de su legislación penal, al estar ya tipificado el delito de secuestro conforme a la ley federal, por lo que concluyó que no existe una prohibición de aplicación de la citada fracción, al no estar tipificando el delito de secuestro, sino sólo la sanción agravante del delito cuando proceda lesión o el homicidio.

En este sentido, se pronunció en contra del proyecto ya que no se invade la esfera de competencia de la Federación, pues al establecer el tipo federal, éste puede ser agravado conforme a la legislación local.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que la intención de la Federación consistió en generalizar la definición de una conducta ilícita que se reproduce en toda la República, buscando uniformar los tipos penales y sus

sanciones, a través de un régimen semejante en una concurrencia entre la Federación y los Estados.

Señaló que esta concurrencia a que también hizo alusión la señora Ministra Luna Ramos, establece diversas hipótesis cuya competencia corresponde a la Federación, como es la delincuencia organizada, el concurso de delitos o cualquier otro que surta el supuesto. Asimismo, en dicha disposición se establece que de no darse estos supuestos, la competencia será enteramente local.

Manifestó que la ley general establece la posibilidad de agravar el delito de secuestro cuando se cometan lesiones o se prive de la vida, definiendo el castigo que recibirá el sujeto activo de la conducta.

Señaló que la intencionalidad del agente activo de privar no sólo de la libertad sino además lesionar o privar de la vida, se castiga, en primer término, con el delito de secuestro, agregándose las modalidades que agravan la conducta.

Bajo esta consideración y de aceptar que se tuviera competencia para legislar en la materia local, surgiría el problema relativo a abrir una causa por el delito de secuestro y un proceso distinto por las lesiones producidas por éste.

Resaltó que la finalidad de la generalización, consiste en evitar que las legislaciones locales puedan agravar otras figuras delictivas derivadas del secuestro, discrepando de las

consideraciones manifestadas por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Cossío Díaz refirió interrogantes semejantes a las planteadas por la señora Ministra Luna Ramos, estimando válido su planteamiento; sin embargo, consideró que hacer énfasis en que la fracción XXI del artículo 73 constitucional sólo prevé delitos y faltas y, posteriormente, tipos penales y sanciones es sumamente restrictivo, porque el Constituyente no define la totalidad de los elementos que están comprendidos en el tipo penal como sanciones, agravantes y excluyentes, entre otros, sino que cuando determina el tipo, lo establece como la condición y la sanción como la consecuencia a esa situación, lo cual engloba las distintas modalidades que tiene el legislador federal para el tratamiento integral del tema de secuestro.

Destacó la importancia del planteamiento en un caso penal en cuanto a que se debe ser muy estricto en el uso de las expresiones de “garantía constitucional” o “derecho humano”, y consideró complicado exigir el establecimiento de cada una de las prevenciones por separado a los legisladores correspondientes, por lo que al estar en el supuesto la condición y las modalidades propias de la doctrina en materia penal que forman parte de las atribuciones normales del legislador federal, votaría a favor del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que resulta atendible la postura de la señora Ministra Luna Ramos, porque en el caso se está en presencia de un actuar delictivo que toca dos tipos penales diversos: la circunstancia a que se refiere la norma impugnada del Código Penal del Estado de Aguascalientes, que prevé el delito de homicidio y establece como agravante la circunstancia de que esa privación de la vida haya sido producto de un secuestro tipificado en la ley general y, por el contrario la Ley General, que se expide para legislar y hacer la normatividad en relación con el delito de secuestro.

En ese tenor consideró que si se tiene como tema central la Ley General y el objetivo principal, el de la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en dicha Ley General tendría que regularse lo relativo al tipo penal de secuestro, así como lo relacionado con esa conducta típica.

Indicó que las figuras establecidas en la Ley General y en la ley local son válidas, pues en la primera, se prevé el delito de homicidio y, como agravante el hecho de que provenga de un secuestro, en tanto que en la segunda, se regula el delito de secuestro y se establece como una agravante la privación de la vida a una persona o que se le causen lesiones. Señaló que en ambos casos se advierte que el secuestro es un medio comisivo para el homicidio y una cadena en la conducta delictiva que se inicia a través de

la privación ilegal de la libertad que concluye con la privación de la vida de la persona.

Señaló tener las mismas interrogantes de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que la ley local no legisla sobre el tipo penal de secuestro, sino que remite a la ley general que establece el tipo penal. Señaló que si subsisten las dos legislaciones, pudiera generarse confusión en la aplicación en cada caso concreto; sin embargo, consideró que si la Constitución ordenó la expedición de una ley que regule el delito de secuestro y de todas las circunstancias a su alrededor, debe darse prioridad a la legislación general, en la que se establecen las facultades de los Estados para aplicar la ley en los casos respectivos y, por tanto, invalidar la norma estatal a fin de hacer un sistema lógico y completo en relación con esta conducta típica.

Estimó correcto que se legisle en el Estado sobre el delito de homicidio porque al respecto no existe disposición de que se expida una ley general, pero que habiendo la disposición constitucional de expedir una ley general sobre secuestro, es conveniente que en ésta, se prevea la consecuencia que con motivo del delito de secuestro se puedan causar lesiones o privarse de la vida a una persona, y reiteró su conformidad con el proyecto a fin de no generar confusión entre los jueces en la aplicación de la ley en los casos concretos.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó sustancialmente de acuerdo con el proyecto. Indicó que la importancia de las disposiciones constitucionales son fundamentales de un sistema ante un delito que se ha generalizando y ha ido creciendo en el país, afectando gravemente a la sociedad, estableciendo una forma de proceder y una profesión delictiva que ha afectado al país.

Destacó la finalidad del Constituyente al establecer en el artículo 73 la posibilidad y la obligación de que el Congreso establezca los delitos y las faltas en relación con la materia del secuestro, fijando los tipos penales y las sanciones; además de las posibilidades para que se uniforme el tratamiento del secuestro, no sólo previendo el tipo penal, sino también las sanciones y las agravantes respectivas.

Consideró que permitir o propiciar que las Legislaturas de los Estados establezcan aun cuando sea en referencia o remitiéndose al delito fundamental del secuestro, el delito de homicidio o de lesiones, que ya están previstas como una parte o agravante de la sanción en la ley federal, se contrapone en el sistema para determinar la norma que debe aplicarse, así como cuál es la autoridad facultada para legislar al respecto, pues se podría determinar el homicidio como lo establece la ley que se analiza y, como agravante, el secuestro, de tal manera que se estaría ante una retroalimentación, cayendo en la posibilidad que debe

siempre evitarse sancionar, castigar o juzgar a una persona por hechos tipificados en dos figuras jurídicas distintas.

Por otra parte, indicó que darle la certeza y seguridad al tratamiento del secuestro tanto en su tipo penal como en las sanciones y agravantes, permite que el sistema sea más benéfico para la sociedad a través de un tratamiento uniforme del referido delito.

En ese sentido, argumentó que no resulta necesario remitirse a la ley estatal correspondiente para calificar la existencia del delito de homicidio, ni que en el delito de homicidio en el Estado tenga a su vez, que remitirse al del secuestro federal, sino que basta con que se juzgue el delito de secuestro en materia federal para que pueda establecerse, juzgarse, probarse y determinarse la existencia de estas agravantes, que aunque se trata aparentemente de delitos desvinculados, forman parte de este sistema que tanto el legislador federal como el Constituyente quisieron que se uniformara en toda la República.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó respetar los argumentos que se han señalado para uniformar, tanto el tipo establecido en la ley general como el de las agravantes con un fin práctico; sin embargo, en el caso, se analiza la constitucionalidad de la norma. Indicó que las agravantes se ubican en el principio general relativo a que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo, deriva de la gravedad del hecho, la que se valora conforme a los criterios de

tendencia del daño social, la criminalidad y el deber violado. Así, la agravante depende de los criterios que el legislador pretendió unificar y federalizar con la reforma constitucional, y que se tipificará el delito de secuestro como delito federal y se estableciera la sanción correspondiente.

Por tanto, consideró que si las agravantes no están prohibidas por la Constitución, se encuentran dentro de la libertad configurativa del Estado respectivo, por lo que se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con la propuesta. Indicó que el planteamiento parte de una visión de orden técnico y de la base de que en la Constitución no se señalan expresamente todas las cuestiones, pues ésta no puede convertirse en un código penal ni en un glosario.

Estimó que la agravante como lo consideran algunos autores, parte del tipo o sanción que es la consecuencia, lo cual debía estar consignado en la Constitución, que se avala además, en la pretensión y el objetivo de la reforma relativa a que este delito se debía tratar uniformemente en toda la República, de tal manera que se pretendió que quedaran establecidos en la ley general los tipos penales y las sanciones, incorporando en este concepto lo relativo a la imposición de la pena.

Indicó que después de haber dado lectura a los trabajos legislativos de la reforma, se advierte que se buscó

la uniformidad. Por ello, estimo constitucional la ley general respectiva al regular los extremos precisados y, por tanto, la inconstitucionalidad de cualquier ley local que incorpore artículos que se relacionen con los aspectos que con base constitucional el legislador federal ya regulo.

Señaló que de aceptarse los argumentos expuestos en contra del proyecto se podría sostener que los Estados pueden establecer excluyentes de responsabilidades especiales en el caso del secuestro, porque no está expresamente previsto en la Constitución, lo que sería gravísimo, porque el fin consiste en que el delito de secuestro, que ha azotado de manera brutal en los últimos tiempos, sea perseguido y sancionado uniformemente en toda la República, por lo que se pronunciaría a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza expuso que el tema tiene aristas muy complicadas, no solamente en la técnica constitucional, sino en la calificación, inclusive, de la naturaleza de las violaciones, ya que puede haber violaciones directas a la Constitución y también violaciones indirectas en la temática específica que se presenta.

Manifestó que se ha coincidido en una primera visión con el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que no hay una veda legislativa para la esfera local en los temas de regulación penal, ya que se puede legislar en materia de homicidio y de lesiones; sin embargo,

en el caso, existe una particularidad especial que justifica el origen de la reforma constitucional de la fracción XXI del artículo 73 al establecer la federalización del secuestro para contar con criterios uniformes de prevención y combate a dicho delito.

Señaló que en la Constitución se establecen cuatro temas fundamentales: expedir leyes generales en materia de secuestro y trata de personas, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, a partir de los cuales se pueda desenvolver la legislatura en la materia penal en el caso concreto, tomando en cuenta que el problema se presenta en la caracterización de un tipo de comportamiento regulado, inclusive en la ley federal, que justifica el ejercicio de la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia y la limitante constitucional bajo consecuencia de invadir la esfera de competencias al Legislativo Federal, en relación con la caracterización de figuras ordinarias de naturaleza local, involucradas con el tema de secuestro.

Indicó su conformidad con el sentido del proyecto, con independencia que se pudiera abordar con una caracterización de otro tipo, lo cual establecerá en un voto concurrente.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando quinto, consistente en

que los artículos 13, 317, 318 y 319 del Decreto 114, por el que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, son violatorios de los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso de la citada entidad federativa no es competente para legislar aspectos sustantivos del delito de secuestro, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que dicha votación es suficiente para declarar la invalidez propuesta en el proyecto y sometió a los señores Ministros el tema relacionado con los efectos.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó que el tema se analizara en la sesión que se celebre el lunes trece de mayo en curso, a fin reflexionar sobre lo que efectivamente afecta el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de cuatro de mayo de dos mil nueve, en cuanto a los procesos iniciados y los concluidos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán manifestó que lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz lo hizo reflexionar sobre los efectos, ya que el proyecto se concreta

única y exclusivamente a proponer que los efectos se retrotraigan por tratarse de la materia penal, lo que podría incidir en una gran cantidad de procesos, como lo previno la propia ley general, estableciendo parámetros anteriores y posteriores; es decir, contiene transitorios que establecen su vigencia, y que al existir en forma paralela a una acción de inconstitucionalidad que pudiera privar de vigencia las disposiciones que ya fueron aplicadas.

Por ende, indicó que en la próxima sesión presentaría un capítulo reformado para atender los aspectos a que se ha hecho referencia, lo cual incidiría incluso en los dos siguientes asuntos en que abordan temas semejantes de otros Estados.

En atención a la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de reservar el estudio sobre los efectos para la sesión que se celebre el próximo lunes; a la del señor Ministro ponente Pérez Dayán relativa a presentar una propuesta modificada de los efectos y, atendiendo a que en los dos asuntos siguientes se presenta la misma problemática en cuanto a dichos efectos, el Tribunal Pleno acordó analizar el tema en la próxima sesión y que el asunto continúe en lista.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a la Sesión Privada que se celebraría a continuación y a la Sesión Pública que se celebrará el lunes trece de mayo de

Sesión Pública Núm. 47

Jueves 9 de mayo de 2013

dos mil trece, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las doce horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.